En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. M. Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., V. M. c/ F. P. S. SA s/ SUMARIO (Accidente de trabajo - Sistémico)", expte. nro. 747/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 59/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. M. Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 92/22 de fecha 12 de septiembre de 2022 y su aclaratoria de fecha 23 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD 92/22 y aclaratoria 96/22 se resolvió: declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557; hacer lugar a la demanda interpuesta, y como consecuencia de ello condenar a la demandada F. P. S. S.A., a abonar al Sr. V. M. G., la suma por diferencia de prestación dineraria por

incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557) y art. 3 de la Ley 26773, cálculo a practicarse en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en Considerando II, más los intereses fijados, en el plazo de dos (2) días de quedar firme esta sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT; imponer las costas a la parte demandada vencida; regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

*II. Los recursos*:

Contra la resolución de grado se alzó la parte demandada conforme ID 810726 e ID 829390; y la parte actora en escrito digital ID 811158. Los recursos fueron concedidos con fecha 14/10/22. La accionada expresó agravios por medio de ID 854132 replicados en ID 859574 por la actora, que desistió de su recurso conforme ID 847876.

*III. Antecedentes*:

El Sr. V. M. G. interpuso demanda contra F. P. S. S.A., reclamando el pago de diferencias en prestaciones dinerarias previstas en las leyes 24557 y 26773, con motivo de la diferencia que denuncia, entre la real incapacidad física consecuencia del accidente laboral ocurrido el 22 de septiembre de 2014 y la reconocida por la A., y peticiona su actualización por RIPTE, intereses y costas. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 14 ap. 2 inc. a) último párrafo, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto 472/14. Solicita la aplicación del Art. 3 e índices de actualización de la Ley 26773.

Expuso que las tareas prestadas para su empleadora

T. T. como oficial de tornería fueron afectando gradualmente su salud principalmente en la zona de su hombro. Describió el accidente laboral sufrido el día 22/09/2014 a las 14:19 h, en circunstancias en que pretendía subir una pieza de 80 kg aproximadamente al torno que queda a un metro de altura del piso con ayuda de un aparejo, al arrimarla al plato del torno colocó la pieza en la boca, corrió la faja para poder introducir la reducción y al pretender levantar la pieza para que entre en su totalidad y quede encastrada, empujó fuertemente y sintió un dolor intenso asociado a "un pinchazo" en la zona del hombro derecho.

Relató el procedimiento seguido ante la A. demandada, su necesidad de concurrir a la CM n° 19 donde dictaminaron en principio que padecía de una tendinosis de hombro derecho como consecuencia de una enfermedad inculpable, diagnóstico que luego rectificó la Comisión Médica Central estableciendo el carácter laboral del siniestro, en atención a lo cual la A. reanudó las prestaciones médicas y fue intervenido quirúrgicamente.

Señaló que luego un nuevo dictamen de la CM n° 19 estableció que padecía una incapacidad del 14,08% y en cumplimiento del mismo la A. puso a su disposición la suma de $354.968,15.

Consideró que dicho porcentaje es inferior al que realmente porta y lo estimó en el 29,11% T.O.

Describió los daños y la relación de causalidad con las tareas desarrolladas. Fundó la procedencia de la acción entablada, la legitimación pasiva de la A. Solicitó la declaración de inaplicabilidad de la teoría de los actos propios. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso

federal. Y, finalmente peticionó se condene a la demandada al íntegro pago de la suma reclamada con más actualización monetaria e intereses desde la fecha del accidente, con costas.

En tiempo oportuno compareció la accionada F. P. S. S.A. a fs. 59/62, peticionando el rechazo de la demanda instaurada. Negó los hechos expuestos a excepción de los que fueran expresamente reconocidos. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad, solicitando su rechazo.

Adujo haber abonado al actor la indemnización con base en el porcentaje de incapacidad establecido por la CM n° 19 (14,08%) y el IBM de $24.393,62. Señaló que asimismo abonó el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26773.

Negó que el actor presente una incapacidad mayor a la abonada y planteó la procedencia de la actualización por RIPTE las remuneraciones. Impugnó la liquidación y solicitó la aplicación de los fallos de la CSJN y del STJCh. Formuló reserva del caso federal. Ofreció prueba. Peticionó se rechace la demanda con costas.

Abierta que fue la causa a prueba, producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó sentencia en los términos precedentemente individualizados.

Para arribar a su decisorio, la magistrada de grado primeramente declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24527.

Luego, con fundamento en la pericia médica practicada al actor en autos (fs. 618/620vta.), consideró que al Sr. G., lo afecta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 14,68%, por

limitaciones funcionales del hombro derecho derivadas de las afecciones sufridas en el accidente motivo de autos, incluidos los factores de ponderación.

Resuelto ello, se dispuso a determinar la prestación dineraria que al accionante le correspondería percibir por tal incapacidad.

Estableció el IBM en $27.231,15 y determinó que en función de la fórmula sistémica conforme el art. 14 inc. a) y art. 12 de la LRT, la indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva que debió percibir el Sr. G. por el accidente motivo de autos asciende a $330.215,85 y que corresponde además admitir el 20% del art. 3 de la Ley 26773 cuantificando tal concepto en $66.043,17.

A continuación, señaló que corresponde que las sumas devengadas por ILPP y art. 3° Ley 26773 sean actualizadas por RIPTE.

Determinó que en atención al RIPTE publicado a la fecha del accidente fue de $1.302,28 y el correspondiente a la fecha de pago efectuado por la ART (05/08/2016) el RIPTE fue de 5.039,93, el índice de actualización es de 3,870 puntos.

Aplicando dicho índice a la ILPP actualizada a la fecha en que se efectuó el pago por la ART con más la indemnización adicional del art. 3° de la Ley 26773, arribó a un total de $1.533.554,76.

Estableció que sobre dicha suma deben computarse el interés desde el evento dañoso, equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

Luego señaló que en consecuencia, la ILPP y la indemnización adicional del art. 3 Ley 26773, actualizadas a la fecha del pago percibido de la ART desde el 22/09/2014 al 05/08/2016-, devengaron intereses por la suma de $781.499,51.

A continuación, abordó la pretensión de la demandada en cuanto solicitó la compensación de las sumas abonadas, a las que peticiona se adicione los intereses devengados para así deducirlas de la eventual condena. Luego de analizar la cuestión determinó que a las sumas abonadas por la A. se le aplique también intereses a la tasa pasiva que el Banco de la Nación paga a sus clientes por sus depósitos desde la fecha de su pago (05/08/2016) y hasta el momento en que se abone íntegramente la indemnización debida; sumas que se deducirán de lo que corresponda al actor percibir en concepto de diferencia de ILPP y adicional art. 3 Ley 26733.

Seguidamente, estableció que la diferencia en el monto indemnizatorio, sea actualizada, debiéndose tomar para ello los índices RIPTE publicados entre agosto de 2016 y septiembre de 2022 a fin de no incurrir en una doble actualización, y determinó además que sobre la suma corresponderá se adicionen los intereses devengados desde que la misma fue debida y hasta su efectiva cancelación.

Viabilizó finalmente la procedencia del pago de la diferencia del importe indemnizatorio de la prestación dineraria por la ILPPD que detenta el actor -art. 14 apartado 2 inc. a) LRT- conforme el grado de incapacidad ostentada -14,68%-, el salario a tener como base de la misma -$27.231,15-, la edad del actor al momento del

accidente -40 años-, con más el adicional del 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26773, sumas actualizadas por RIPTE, intereses devengados y pago a cuenta compensado conforme los parámetros precedentemente establecidos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 inc. 6 de la Ley 26773 vigente a la fecha del siniestro.

Luego mediante SD n° 96, de fecha 23 de septiembre de 2023, se dictó aclaratoria, corrigiendo el error incurrido en el decisorio y aclarando que el RIPTE correspondiente al mes de agosto de 2016 es de $2.196,53, en consecuencia el índice RIPTE a aplicar es de $1,687 puntos y que el año del accidente es 2014 –según considerando.

IV. *Agravios*:

La decisión de grado motivó la crítica de la demandada en autos, quien planteó primeramente que hubiese sido conveniente que, en forma posterior al dictado de la sentencia aclaratoria, se hubiese cargado nuevamente el archivo de la sentencia definitiva aclarada, pero con los cambios que devienen de a consecuencia de la modificación del índice RIPTE empleado en forma equívoca en primer lugar, atento a que no habiéndose producido ello, algunas situaciones lucen confusas.

A continuación, se agravió del modo en que en el fallo fueron aplicados los intereses para arribar al monto indemnizatorio.

Sostuvo que la jueza incurrió en una duplicación de actualizaciones por cuanto primero actualizó por RIPTE la indemnización desde la fecha del hecho hasta la fecha del pago realizado extrajudicialmente, y luego

volvió a actualizar la indemnización desde la fecha del hecho aplicando intereses a la tasa activa del Banco Nación hasta la fecha del pago extrajudicial.

A efectos de sostener lo resuelto en la instancia de grado, la actora en su responde, afirmó que no se verifica doble actualización en tanto, una cosa es la aplicación del RIPTE como índice de actualización para evitar la devaluación del monto indemnizatorio y atenuar los efectos nocivos de la inflación; y, otra cosa distinta es la aplicación de intereses moratorios contemplados por el pago extemporáneo de la obligación.

Por último, le generó agravio a la apelante la incorrecta forma de descontar el pago previo realizado a favor de la actora con anterioridad al proceso.

Sostuvo que la sentenciante de grado dispuso que a la suma abonada debe de aplicársele intereses a la tasa pasiva que el Banco de la Nación Argentina paga a sus clientes por sus depósitos desde la fecha de su pago y hasta el momento en que se abone íntegramente la indemnización; cuando la tasa equitativa y razonable a aplicar es la tasa activa del Banco Nación, tal fuera señalado al momento de alegar en atención a los criterios fijados por la jurisprudencia. Invocó fallos tanto de este tribunal como de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en el entendimiento que abonan su postura.

Argumentó luego que en la demanda el actor no cuestionó la ILT abonada en cuanto a sus cálculos o modos, sino que cuestionó el porcentaje de incapacidad que le fuera determinado, razón por la cual no existe sustento para establecer dos tipos de intereses distintos en su perjuicio.

A ello agregó que la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación, es la que contempla expresamente el régimen especial de daños laborales para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales.

Peticionó en función de los argumentos dados que se haga lugar al agravio, se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la demanda por la diferencia determinada en el porcentaje de incapacidad por la Comisión Médica y la pericia de autos (0,6%) ordenando aplicar las mismas tasas de interés y/o actualización para los créditos y los débitos que componen la indemnización que se ventila en autos.

Por su parte, la contraria, consideró que la actualización a tasa pasiva a los fines del descuento de las sumas abonadas deviene razonable toda vez que percibió una indemnización totalmente desactualizada el día 05/08/2016 sobre parámetros totalmente congelados a la fecha del siniestro que acaeció el día 22/09/2014.

V. *Tratamiento de los agravios*:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

En el caso, los agravios de la demandada apelante se centran en dos direcciones, por un lado se queja por

lo que considera una doble imposición de intereses, al aplicar RIPTE a la fecha de pago extrajudicial y luego actualizar por TABN a la misma fecha y por otro, se agravia por lo que entiende incorrecta forma de descontar el pago previo realizado por la demandada, en concreto, por la diferente tasa utilizada por la jueza *a quo*, una para actualizar lo abonado por la A. – pasiva- y otra para actualizar lo adeudado por la A. – activa.

Contesta los agravios la actora, con argumentos que tengo presentes y reseñé supra.

Respecto al caso que nos ocupa, corresponde recordar que, según la fecha del accidente, ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2014, resultan de aplicación los art. 12 y 14 inc. a) de la Ley 24557 a los fines de obtener en primer lugar el ingreso base, el ingreso base mensual y, *a posteriori*, a través de la fórmula sistémica, determinar las prestaciones dinerarias correspondientes al trabajador, en el caso, afectado por una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 14,68%. Asimismo, y cotejados los resultados obtenidos con los mínimos legales previstos en la Res. SSN 22/14 y superados los mismos, corresponde la aplicación del art. 3 de la Ley 26773 –indemnización adicional de pago único del 20%-.

En el *sub examine*, una vez aclarada la sentencia definitiva, en cuanto a los índices utilizados, la controversia planteada por la accionada consiste en lo que, a su entender, importa una duplicación de intereses, en cuanto se han aplicado índice RIPTE y a más de ello, intereses moratorios.

En este sentido, ha de advertirse que la Sra. jueza *a quo*, ha aplicado RIPTE a las sumas devengadas por ILPP y en función del art. 3 de la Ley 26773.

Sin dejar de mencionar que el índice RIPTE utilizado fue corregido en la sentencia aclaratoria, lo cierto es que con este acrónimo -remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables- se designa al índice que expresa el porcentaje de variación de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema de seguridad social. Estos índices son publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social e incluso pueden conocerse incluso por internet en la página oficial del organismo.

La finalidad del RIPTE es la actualización de los salarios mensuales tomados para determinar el promedio de remuneraciones a utilizar en la fórmula sistémica.

Por su parte, los intereses moratorios, derivan de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación: es decir, al incumplir el deudor con su obligación, priva al acreedor del derecho a disponer en tiempo de su capital, por eso, a partir de la constitución en mora, nace la obligación de indemnizar el daño causado.

Cabe agregar que este tipo de interés puede ser fijado por las partes (convencionales) o estar fijados expresamente en la ley (legales). En caso que se trate de la obligación de reparar un daño, el curso de los intereses comenzará desde que se produce el perjuicio (*cf*. art. 2 Ley 26773 y art. 1748 del CCC).

Asimismo, el art. 768 CCC, dispone que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes, determinándose la tasa: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Así las cosas, el interés aplicado en el decisorio de grado, y por el cual se agravia la demandada, considerándolo una duplicación, es un interés legal que surge del art. 1 de la Resolución 414/99, norma que dispone la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, para operaciones de descuento, a los casos en que, como el presente, se hayan abonado fuera de término las prestaciones dinerarias de pago único por incapacidad permanente parcial definitiva.

Entontes, no corresponde asimilar el RIPTE y los intereses moratorios porque claramente responden a finalidades distintas: con el primero –RIPTE- se actualizan mes a mes los salarios mensuales que se tomarán para establecer el promedio de remuneraciones, es decir, se aplica para mantener actualizadas las sumas que el actor debe cobrar por su incapacidad, a través de los promedios de remuneraciones, mientras que el interés moratorio tiene una finalidad resarcitoria o retributiva para el acreedor que no percibió a tiempo, la totalidad de sus acreencias, no siendo excluyente el uno con el otro.

A raíz de lo expuesto, entiendo que la queja del accionado no encuentra sustento y debe ser rechazada.

El agravio no prospera.

Continuando con el segundo agravio, cabe mencionar que la queja del recurrente apenas supera las previsiones del art. 268 CPr. En efecto, la expresión de agravios no puede limitarse a una mera fórmula, sino que debe contener una crítica concreta y razonada de la

sentencia, que permita advertir el yerro grave de la jueza *a quo*.

En el *sub examine*, toda vez que la demanda prospera por las diferencias adeudadas al actor con fundamento en la mayor incapacidad decretada en la instancia judicial –0,6%-, la jueza *a quo* dispuso la aplicación de tasa pasiva a los montos ya abonados al actor por parte de la aseguradora.

Dicha tasa de interés no ha sido cuestionada por la actora –ni su aplicación ni el tipo de tasa-, quien incluso en su contestación de agravios la considera razonable, mas sí resulta controvertida por la obligada al pago, aquí recurrente, quien se agravia por considerar que lo decidido en la sentencia de grado atenta contra su derecho de propiedad y es violatorio del derecho de defensa, dado que no existe según su criterio sustento alguno para establecer distintos tipos de intereses, ya que existe una identidad de causa entre el pago percibido por el actor en forma previa y el que recibirá a raíz de autos. En definitiva, pretende se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Adelanto desde ya que tal agravio no prosperará. Doy mis razones.

Como ya mencionara, lejos se encuentra el recurrente de haber demostrado el yerro del juez en la aplicación de intereses a la suma por él abonada. En primer lugar, no demuestra cuál es la afectación a su derecho de propiedad, o en otras palabras, no cuantifica concretamente la magnitud del perjuicio patrimonial a la cual se extendería la aplicación de una u otra tasa.

Por otra parte, tampoco resulta del decisorio, la afectación de su derecho de defensa, cuando el propio

accionado en su responde, si bien pide la aplicación de intereses a lo abonado, no especifica la tasa de interés que pretende, dejando por ello librado a la facultad del juez en función de las que les confiere el art. 768 CCC.

A su turno, los precedentes que cita no resultan aplicables en tanto se refieren a otros supuestos, comprensivos de la aplicación de la tasa de interés al capital de condena y no al abonado por la aseguradora, que debe descontarse, versando en la mayoría de los casos los agravios allí expresados, en relación a la capitalización de intereses dispuesta en los decisorios citados.

Ahora bien, lo dicho resta eficacia al agravio, sobre todo si se tiene en cuenta la finalidad de la tasa pasiva, que es la que los bancos pagan a sus clientes por aquellos depósitos que estos tengan en el banco, sea en cajas de ahorro y/o plazos fijos, es decir cuando estos prestan su dinero a la entidad bancaria. Varían en base a las políticas financieras y bancarias, y no siempre se ajustan a la inflación.

En el *sub examine*, lo que dio en pago la aseguradora no puede actualizarse a tasa activa porque justamente lo dio a cuenta de lo adeudado, liberándose parcialmente de su obligación, pero no puede darse el mismo tratamiento que si el caso fuera el del actor, que actualiza la diferencia adeudada por tasa activa, atento a que no contaba con esa diferencia y de haberla necesitado, debió recurrir a préstamo bancario, por el que se le aplicaría la tasa activa.

Es que la naturaleza de los intereses es distinta, será moratoria para el caso del capital de condena y será compensatorio en el caso de lo pagado por la ART.

La disposición legal que establece la aplicación de la tasa activa Banco de la Nación Argentina en materia de accidentes laborales, lo es para los créditos laborales –art. 12 ap. 3 LRT-, sin que incluya a lo ya abonado por la aseguradora, que si bien no cabe dudas que debe ser descontado, se hará a la tasa que el sentenciante considere aplicable al caso, en función de las facultades que le otorga el ordenamiento vigente y siempre de la manera que mejor favorezca los intereses del trabajador (art. 9 y 11 LCT).

En consecuencia, el agravio aparece en mi criterio, vacío de contenido y debe rechazarse.

Llegado este estadio y por los argumentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios. Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr). Regulando los honorarios de los letrados actuantes en la alzada, de la parte actora en un 28% y de la parte demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el decisorio de grado.

2) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios de los letrados actuantes en la alzada, de la parte actora en un 28% y de la parte demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1)*Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166)..." (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

a) *Primer agravio: El modo en que jueza de Primera instancia aplica intereses para arribar a los cálculos indemnizatorios*:

En primer término, la accionada indica que luego de dictada la aclaratoria hubiera sido ideal el archivo de la sentencia definitiva, con las modificaciones del RIPTE, para evitar confusiones.

Entiendo que la aclaratoria integra la estructura lógica de la sentencia definitiva y que no es relevante ni causa perjuicio al actor que se suba al archivo en la forma que solicita.

Por tal motivo se desestima este planteo.

Además, la apelante describe en sus agravios los fundamentos en los que sustenta el mismo.

Manifiesta que hubo una doble aplicación de intereses a todo evento contrario a derecho.

Pues asevera que la jueza de primera instancia actualiza primero por RIPTE, a la fecha del pago extrajudicial, y luego lo actualiza por TABN a la fecha del pago extrajudicial, lo que equivale a duplicación de actualizaciones.

Ahora bien, advierto que en virtud de lo establecido por el artículo 17, inciso 6, de la Ley 26773, el monto indemnizatorio fue actualizado por RIPTE, desde la fecha del siniestro acaecido el día

2209-2014 a la fecha del pago a cuenta por la ART el 5 de agosto del año 2016.

También observo que, habiéndose determinado un grado mayor de incapacidad física, es aplicable lo prescripto por el artículo 1 del Decreto 414/99, que contempla a los pagos de indemnización por accidentes de trabajo fuera de término y fija la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuentos de documentos para terceros.

En efecto, la norma citada señala: "ARTICULO 1°. Establécese que el pago fuera de término de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva y el depósito tardío del capital de integración por Incapacidad Laboral Permanente Total y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, calculado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación".

De manera tal que no observo una duplicación de intereses, pues una cosa es la aplicación del RIPTE, como índice de actualización para evitar la devaluación del monto indemnizatorio y morigerar los efectos de la inflación; y otra muy distinta la aplicación de intereses moratorios, contemplados en los casos del pago extemporáneo.

De modo tal que es correcta la aplicación del RIPTE, que hiciera la jueza de primera instancia a las sumas

devengadas por ILPP y en mérito al artículo 3 de la Ley 26773.

Repito la finalidad del RIPTE es la actualización de los salarios mensuales tomados para determinar el promedio de las remuneraciones a utilizar en la fórmula sistémica.

Los intereses moratorios tienen otra finalidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Corresponde el pago de intereses moratorios desde que la obligación de indemnizar es exigible en el caso, desde la fecha del siniestro, pues aquellos tienen por finalidad resarcir la demora en cumplir con el pago de la indemnización generada por el evento dañoso. Ello, con independencia de que la sentencia haya fijado los montos de la reparación en forma actualizada a la fecha del decisorio..." ("C., O. F. s. Lesiones culposas" - CSJ, Tucumán, 17/09/1999, Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial de Tucumán, RC J 22437/09).

Por lo tanto, el fallo de la jueza de primera instancia en este punto fue ajustado a derecho (Resolución 424/99, Ley 26773 y art. 1748 y 768 del CCCN).

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

b) *Segundo agravio: incorrecta forma de descontar el pago previo, realizado por la demandada a favor de la actora con anterioridad al proceso*:

Por razones de brevedad me remito a los antecedentes reseñados por mi colega preopinante.

Cabe aclarar que los precedentes judiciales que invoca la accionada en respaldo a su tesis, no son aplicables a este caso, motivo por el cual se desestiman.

Se ha remarcado que la finalidad de la tasa pasiva que los bancos pagan a sus clientes por aquellos depósitos que tengan en los bancos, sean en caja de ahorro o plazos fijos, cuando los clientes prestan su dinero, varían en mérito a las políticas financieras y bancarias.

Debo decir que lo que dio en pago a cuenta la aseguradora no se puede actualizar a tasa activa.

Primero porque el crédito del actor tiene naturaleza laboral y alimentaria y lo pagado a cuenta no, era una deuda laboral.

Y además porque en el primer caso, son intereses moratorios y compensatorios y en el segundo compensatorios -es decir, lo pagado por la A. a cuenta.

La jurisprudencia ha dicho: "Los intereses moratorios se diferencian de los compensatorios en su causa, por cuanto mientras los intereses compensatorios se deben en razón del pacto de las partes, los moratorios se adeudan aún sin pacto alguno, por virtud de los principios que regulan la responsabilidad civil del deudor moroso" ("Chavarri, Enrique V. vs. Consejo General de Educación s. Recurso contencioso administrativo" - STJ, Santiago del Estero, 24/02/2011, Infojus, RC J 9543/12).

El Dr. Rubén Compagnucci del Caso dice: "Los compensatorios sirven como pago por el uso de un capital ajeno, pueden ser convencionales como legales. Por su parte, los moratorios, sustituyen la indemnización de los daños y perjuicios ante la mora del deudor (Compagnucci del Caso, Rubén, en el "Código Civil y Comercial Comentado", directores Julio César Rivera y Graciela Medina, T° III, P.94).

En el primer caso, se aplica el art. 12 de la LRT.

En el segundo, se toma en cuenta que no puede ir en detrimento de lo dispuesto a favor el actor (artículos 9 y 11 de la LCT) y de la equidad, toda vez que se debe garantizar la integridad del crédito laboral que tiene naturaleza alimentaria.

La jurisprudencia ha dicho: "La administración de Justicia, más allá de la trascendencia social que tienen sus pronunciamientos, no puede sentirse responsable de los procesos económicos inflacionarios, pero sí de convalidar situaciones de inequidad consecuentes de aquellos, porque contradice su función esencial prevista en el Preámbulo de la Constitución nacional que es "afianzar la justicia". Desentenderse de esta realidad no llevaría al dictado de una sentencia justa, máxime teniendo en cuenta que se trata de un trabajador que tiene menguada su capacidad psicofísica y a quien se le adeuda el pago de la reparación desde su acontecimiento. Así las cosas, y atento al criterio fijado por la CSJN en el fallo Espósito y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en las causas "Britos" y "Ojeda", el camino a seguir en materia de reparación tarifada de siniestros laborales que ocurrieron con anterioridad a la sanción de la Ley 26773, es el de aplicar una tasa de interés justa y equitativa, teniendo los jueces la más amplia libertad para resolver la forma de liquidarlos sin otro límite que el buen criterio (art. 622, Código Civil - arts. 768 y 769, Código Civil y Comercial). En este marco de casos donde lo que se encuentra en juego es la determinación de una indemnización por incapacidad, son los siniestros de más antigüedad los que se encuentran en desamparo. Será la

casuística la que permita verificar en cada caso en concreto la tasa de interés a aplicar...” (“Viña, Jorge Oscar vs. Galeno Argentina S.A. s. Accidente y/o enfermedad trabajo” - Cám. Lab., Sala II, Rosario, Santa Fe, 23/05/2018, Rubinzal Online; 415/2016, RC J 3164/18).

La jurisprudencia ha sostenido: “Atento a las características impuestas por la finalidad del derecho del trabajo, se han elaborado principios comunes que gobiernan a aquel "orden público laboral" -tales como la justicia social, la buena fe, la equidad, el principio protectorio "in dubio pro operario" y "la regla más beneficiosa", la irrenunciabilidad de los derechos, etc., los que constituyen directivas que operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran directamente soluciones que sirven no solo para la interpretación de la norma sino, por sobre todo, para la resolución de casos concretos” (de la disidencia de la Dra. Gastaldi, “FARRONI, Roberto c/ FRIGORIFICO CARCARAÑA S.A.C.I. -Cobro de Australes- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” - CSJ, Santa Fe- 06/05/2009- Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe- 00209/2008- RC J 2531/95).

De hacerse lugar a lo peticionado por la apelante, menoscaba el crédito laboral del actor.

Por tal motivo se rechaza el agravio.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCCh). Regulando los honorarios de los letrados actuantes en la alzada: a la parte actora en un 28% y de la parte demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado, con más

la alícuota de IVA si correspondiere (artículo 13 de la Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 92/22 de fecha 12 de septiembre de 2022 y su aclaratoria de fecha 23 de septiembre de 2022.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. D. A. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**